

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 506**

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Berdiel Rivera, Laboy Alvarado, Martínez Santiago y Nazario Quiñones*

*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Agricultura*

**LEY**

Para enmendar la Sección 1051.07, inciso (c)(1), añadir la Sección 1051.07 A, enmendar la sección 1051.09, añadir la Sección 1051.09 A de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, también conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” a los fines de flexibilizar el que se pueda solicitar el crédito contributivo de Compras de Productos del Agro Puertorriqueño.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sección 1051.07 de la Ley provee incentivos para la compra de productos agropecuarios de producción local, mientras que la Sección 1051.09 ofrece incentivos para la compra de productos manufacturados de producción local. Los créditos concedidos no han sido efectivos para promover las compras de productos locales. El total reclamado durante los años 2011 a 2013 es de apenas \$1.7 millones. Esta situación señala que esos incentivos no han sido efectivos en estimular las compras de mercancías de producción local por parte de empresas, por lo que es pertinente reevaluarlos.

Lo que se propone con esta ley es flexibilizar el crédito concedido para que sea por la totalidad de las compras de productos locales y promover que los restaurantes y cafeterías adquieran productos locales como materia prima para su negocio. Se calcula que al cabo de tres años de la adopción de las enmiendas propuestas, las mismas resultarán en el siguiente impacto económico, suponiendo que los restaurantes y cafeterías incrementan sus compras de productos

manufacturados locales en 10% y de productos agrícolas locales en 15% aumentarían los empleos directos, indirectos, la producción y por ende el ingreso.

Dado el proceso de contracción económica que experimenta Puerto Rico, la medida propuesta es suma importancia para estimular el crecimiento económico de Puerto Rico. Es importante recordar que el sector agrícola local recibe amplios subsidios para la producción, pero no basta estimular la oferta si no existe una demanda adecuada por los productos del sector. Las medidas propuestas complementan y fortalecen la política pública actual, al estimular la demanda. Lo cual promueve la producción y reducir la dependencia existente en las importaciones, para estimular la seguridad alimentaria en Puerto Rico.

De acuerdo a las estadísticas publicadas por la Junta de Planificación, en el Apéndice Estadístico al Informe Económico al Gobernador de 2016, el Ingreso Nacional Neto creció en términos nominales a una tasa anual de 1.1%, mientras que el de la Agricultura creció a una tasa de 1.9%. Las medidas propuestas tienen el potencial estimado de aumentar la producción agrícola en \$522 millones, lo que equivale al 60.7% del Ingreso Nacional Neto generado en la agricultura en el año fiscal 2015.

Según la Junta de Planificación, en el Apéndice Estadístico al Informe Económico al Gobernador de 2016, mientras el empleo total en Puerto Rico se redujo en 59,000 empleos entre los años fiscales 2011 y 2015, en la agricultura se mantuvo estable. Las medidas propuestas tienen el potencial de crear miles de empleos directos en la agricultura, lo que significa un incremento de más de un 40% en el empleo agrícola directo.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan al desarrollo de la agricultura en este país. Por tanto, estas enmiendas tienen el propósito de hacer menos burocrático la solicitud del crédito contributivo a la vez que ayudará a los agricultores a aumentar sus ganancias y productividad creando a su vez más empleos.

***DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1051.07 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 Sección 1051.07. — Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro

1 Puertorriqueño. (13 L.P.R.A § 30207)

2 (a) En general. —

3 (1) Todo negocio elegible que incremente las compras, directamente o a través de  
4 personas relacionadas, de productos del agro puertorriqueño en sustitución de productos  
5 importados para la venta local, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el  
6 Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.

7 (2) Cantidad del crédito. — El crédito dispuesto por esta Sección será no menor del cinco  
8 (5) por ciento y hasta un máximo de veinte (20) por ciento del incremento en el valor de las  
9 compras de productos agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto Rico durante el  
10 año contributivo particular en que se reclame el crédito, sobre las compras de dichos productos  
11 durante el período base. El crédito a que tenga derecho el negocio elegible será fijado mediante  
12 contrato entre el negocio elegible, el Secretario de Agricultura y los núcleos de producción  
13 agrícola fomentados por el Departamento de Agricultura o los sectores agrícolas organizados por  
14 el Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley Núm. 238 de 18 de  
15 septiembre de 1996, conocida como “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias  
16 de Puerto Rico” o con un agricultor cualificado. Los criterios para determinar los porcentos a ser  
17 otorgados se establecerán mediante Reglamento, aprobado en común acuerdo entre el Secretario  
18 de Agricultura y el Secretario de Hacienda.

19 (b) Limitación del crédito. — El crédito provisto por esta sección podrá utilizarse para  
20 reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el  
21 Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años  
22 contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación  
23 anterior.

1 (c) Definiciones. — Para fines de esta sección, los siguientes términos tendrán el  
2 significado que se dispone a continuación:

3 (1) Negocio Elegible. — Todo negocio que adquiere un producto del agro puertorriqueño  
4 bajo contrato entre éste, el Secretario de Agricultura y un núcleo de producción agrícola  
5 fomentado por el Departamento de Agricultura o un sector agrícola organizado por el  
6 Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley 238-1996, conocida como la  
7 “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”, o un agricultor  
8 cualificado, para ser vendido directamente al consumidor. *No se considerará un “negocio*  
9 *elegible” para propósitos de esta Sección, un negocio que se dedique principalmente a la venta*  
10 *de alimentos preparado los cuales pueden reclamar un crédito análogo al presente, según se*  
11 *dispone en la Sección 1051.07 A, sujeto a que se cumplan los requisitos dispuestos en dicha*  
12 *Sección.* Para poder mantenerse como negocio elegible y beneficiarse del crédito dispuesto por  
13 esta Sección, el negocio elegible no podrá reducir el nivel de compras de productos cualificados  
14 en una proporción mayor al quince (15) por ciento del nivel de compras alcanzado durante el año  
15 anterior al período para el cual solicita el crédito. El Secretario de Agricultura emitirá un  
16 certificado de elegibilidad para cualificar un negocio elegible bajo esta Sección.

17 (2) Núcleo de Producción Agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura. —  
18 Grupos de Agricultores y Plantas de Proceso acogidos al Programa Agrícola del Departamento  
19 de Agricultura fomentados y desarrollados a través de su Programa de Desarrollo Económico y  
20 Agrícola.

21 (3) Sector Agrícola organizado por el Departamento de Agricultura. - Aquellos sectores  
22 agrícolas que se hayan organizado y cumplan con la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996,  
23 conocida como la “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”.

1           (4) Producto del agro puertorriqueño.- Es todo producto que pueda venderse al  
2 consumidor, en su estado natural o elaborado, que haya sido producido con productos netamente  
3 puertorriqueños o cosechados en Puerto Rico por un agricultor cualificado. Los productos que  
4 cualifiquen bajo el término “productos manufacturados”, según dicho término se define en la  
5 Sección 4050.10 del Subtítulo D, quedan excluidos del término “producto del agro  
6 puertorriqueño.”

7           (5) Agricultor Cualificado. — Es aquel agricultor que se dedique a la producción agrícola  
8 cuyo sector específico no ha sido ordenado de acuerdo a la “Ley para el Ordenamiento de las  
9 Industrias Agropecuarias de Puerto Rico” de 18 de septiembre de 1996 o para el cual no se haya  
10 desarrollado un Núcleo de Producción Agrícola, y que sea cualificado por el Secretario de  
11 Agricultura de acuerdo a los parámetros establecidos mediante reglamentación.

12           (6) Período Base. — Significa los tres (3) años contributivos anteriores al primer año en  
13 que se reclama el crédito, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable para negocios que  
14 no cuentan con tres años de operación previo a la fecha de solicitud del crédito. En el caso de  
15 aquellos contribuyentes que hayan reclamado el crédito dispuesto por esta Sección, o su  
16 equivalente bajo la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas  
17 Internas de Puerto Rico de 1994”, en años anteriores y que hayan mantenido el nivel de compras  
18 de los productos cualificados en aumento desde la fecha de otorgación del contrato dispuesto en  
19 el apartado (a), el período base será fijado como el período de tres años contributivos terminado  
20 durante el año natural 2003.

21           Artículo 2- Se añade la Sección 1051.07 A a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según  
22 enmendada para que lea como sigue:

23           *“Sección 1051.07 A- Crédito por compras de Productos del Agro Puertorriqueño*

1 (a) *En general-*

2 (1) *Todo comprador elegible que adquiera directamente o a través de personas*  
3 *relacionadas, de productos del agro puertorriqueño en sustitución de productos*  
4 *importados para la venta local, podrá reclamar ante el Secretario un crédito contra*  
5 *la contribución impuesta bajo el Subtítulo A o leyes especiales aplicables, según se*  
6 *dispone en esta Sección.*

7 (2) *Cantidad del crédito- El crédito dispuesto por esta Sección será veinte (20) por*  
8 *ciento del valor de las compras de productos agrícolas cosechados, producidos y*  
9 *elaborados en Puerto Rico durante el año contributivo particular en que se reclame*  
10 *el crédito. El crédito a que tenga derecho el comprador elegible será determinado*  
11 *por la cantidad de compras a un agricultor bona fide de productos del agro*  
12 *puertorriqueño. El Secretario en común acuerdo con el Secretario de Agricultura,*  
13 *emitirán un Reglamento de los próximos noventa (90) días luego de que entre en*  
14 *vigor esta ley, que disponga los pormenores del funcionamiento del crédito y otros*  
15 *detalles necesarios para cualificar el comprador elegible.*

16 (b) *Limitación del crédito- El crédito provisto por esta Sección podrá utilizarse para*  
17 *reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del comprador elegible*  
18 *impuesta bajo el Subtítulo A Leyes Especiales. Todo crédito no utilizado por el*  
19 *comprador elegible podrá arrastrarse para años contributivos subsiguientes hasta tanto*  
20 *sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.*

21 (c) *Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado*  
22 *que se dispone a continuación:*

1           (1) *Comprador Elegible de Productos del Agro Puertorriqueño.- Todo comprador que*  
2           *adquiere un producto del agro puertorriqueño cosechado, producido o elaborado en*  
3           *Puerto Rico bajo contrato entre éste y un agricultor bona fide, para ser vendido*  
4           *directa o indirectamente al consumidor siempre y cuando se dedique a la venta de*  
5           *alimentos preparados. Para fines de este cómputo se considerarán además de la*  
6           *venta de comida preparada, las ventas al detal de refrescos, bebidas alcohólicas,*  
7           *dulces y postres siempre que dichas ventas se hagan en conjunción con la venta de*  
8           *comida preparada al consumidor.*

9           (2) *El Secretario emitirá la decisión final en cuanto a la cualificación como Comprador*  
10          *Elegible que será la autorización necesaria para poder utilizar este crédito, Una vez*  
11          *sometida la solicitud de comprador elegible, el Secretario tendrá cien (100) días*  
12          *para aprobarla, dentro de los cuales deberá obtener un endoso del Secretario de*  
13          *Agricultura para emitir la decisión final. A tales fines el Secretario de Agricultura*  
14          *emitirá un certificado de elegibilidad para cualificar un comprador elegible bajo esta*  
15          *Sección en un período que no deberá exceder treinta (30) días a partir del día en que*  
16          *la solicitud del endoso como comprador elegible es sometida al Secretario de*  
17          *Agricultura. De no recibir la determinación del Secretario de Agricultura dentro de*  
18          *los treinta (30) días a partir de la solicitud de la misma, dicha solicitud se*  
19          *considerará aprobada. En caso de que el Secretario de Agricultura denegara la*  
20          *solicitud de agricultor bona fide por ésta tener alguna falta, se le concederá al*  
21          *contribuyente un período de veinte (20) días para subsanar los defectos y presentar*  
22          *una solicitud de revisión, de ser necesario. Asimismo, si ocurriera una denegación*

1            *por parte del Secretario de Agricultura, el término de cien (100) días quedará*  
2            *interrumpido hasta tanto concluya el proceso de revisión.*

3            *(3) El Secretario en común concierto con el Secretario de Agricultura emitirán un*  
4            *reglamento, boletines y/o guías con el fin de esclarecer y agilizar el procedimiento de*  
5            *solicitud dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de la vigencia*  
6            *de esta ley.*

7            *i. Sector Agrícola organizado por el Departamento de Agricultura.-Aquellas*  
8            *sectores agrícolas que se hayan organizado y cumplan con la Ley Núm. 238*  
9            *de 18 de septiembre de 1996, conocida como la “Ley para el Ordenamiento*  
10           *de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”.*

11           *ii. Producto del agro puertorriqueño- Es todo producto que pueda venderse al*  
12           *consumidor, en su estado natural o elaborado, que haya sido producido con*  
13           *productos netamente puertorriqueños o cosechados en Puerto Rico por un*  
14           *agricultor bona fide, Los productos que cualifiquen bajo el término*  
15           *“productos manufacturados”, según dicho término se define en la Sección*  
16           *4050.10 del Subtítulo D, quedan excluidos del término “producto del agro*  
17           *puertorriqueño.”*

18           *iii. Agricultor “bona fide”- El término agricultor bona fide significa toda*  
19           *persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual*  
20           *reclama el crédito concedido por esta sección tenga una certificación vigente*  
21           *expedida por el Secretario de Agricultura la cual certifique que durante dicho*  
22           *año se dedicó a la explotación de un negocio agrícola, según definido en la*  
23           *Sección 1033.12 de este Código y que derive el cincuenta (50) por ciento o*

1                    *más de su ingreso bruto de un negocio agrícola, como operador, dueño o*  
2                    *arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos.*

3                    *(d) Este crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta.*

4                    *(e) El crédito concedido en esta Sección no generará un reintegro.”*

5                    Artículo 3- Se enmienda la Sección 1051.09 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según  
6 enmendada para que lea como sigue:

7                    Sección 1051.09. — Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico.  
8                    (13 L.P.R.A § 30209)

9                    (a) Todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto  
10 Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra las  
11 contribuciones establecidas en este Subtítulo A, según lo dispuesto en el apartado (c) de esta  
12 Sección.

13                    (b) Definiciones. — Para propósitos de esta Sección:

14                    (1) Negocio elegible. — Se considerará un “negocio elegible”:

15                    (A) Negocio de manufactura. — Toda persona o entidad que se dedique en Puerto  
16 Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo ensambladores,  
17 embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren artículos que estén  
18 parcialmente elaborados, y

19                    (B) Otros negocios. — Negocios dedicados a industria o negocio en Puerto Rico,  
20 siempre y cuando el volumen de venta anual del comprador no exceda el límite  
21 establecido por el Secretario mediante reglamento, carta circular o determinación  
22 administrativa de aplicación general.

1           (C) El término “negocio elegible” no incluirá a personas y entidades con decretos  
2 de exención contributiva bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida  
3 como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley  
4 análoga anterior o subsiguiente. *‘Negocio elegible’ tampoco incluirá a un negocio que se*  
5 *dedique principalmente a la venta de alimentos preparados los cuales pueden reclamar*  
6 *un crédito análogo al presente según se dispone en la Sección 1051.09 A, sujeto a que*  
7 *cumplan con los requisitos dispuestos en dicha Sección.*

8           (2) Productos elegibles. — Para propósitos de este crédito:

9           (A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico” significa productos  
10 transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y  
11 cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico, según se define  
12 en el inciso (A) del párrafo (1).

13           (B) Se considerará que un producto ha sido manufacturado en Puerto Rico  
14 solamente si más del treinta (30) por ciento de su valor ha sido añadido en Puerto Rico.

15           (C) Serán excluidas las compras de productos que hayan sido manufacturados por  
16 personas relacionadas al negocio elegible.

17           (D) La compra de energía o de agua en ningún momento será elegible para el  
18 crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.

19           (E) Tampoco se considerarán productos elegibles aquellos manufacturados por  
20 cualquier negocio de manufactura que, individualmente o en el agregado con otros  
21 miembros del grupo controlado del que éste sea miembro, haya tenido un volumen de  
22 ventas netas (dentro o fuera de Puerto Rico) en exceso de cien millones (100,000,000) de  
23 dólares para el año natural 2010, o cualquier otro límite que pueda ser establecido por el

1            Secretario mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación  
2            general.

3            (i) La exclusión en este inciso (E) no será aplicable a productos de atún que hayan  
4            sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de  
5            atún, independientemente del volumen de ventas que dicha planta de  
6            procesamiento de atún pueda tener.

7            (ii) Para efectos de este inciso (E), dos (2) o más corporaciones o sociedades no se  
8            considerarán personas relacionadas entre sí por el hecho de que accionistas o  
9            socios de dichas entidades legales sean miembros de una misma familia, a menos  
10           que un mismo miembro de dicha familia posea más del cincuenta por ciento  
11           (50%) del valor de las acciones de o de los intereses en cada corporación o  
12           sociedad.

13           (iii) Para propósitos de la cláusula (ii), “miembros de una misma familia” incluirá  
14           hermanos o hermanas, fuesen o no de doble vínculo, y ascendientes o  
15           descendientes en línea recta.

16           (iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de transacciones que tenga  
17           como uno de sus principales propósitos evitar los incisos (C) y (E), incluyendo,  
18           sin limitación, la organización o uso de corporaciones, sociedades u otras  
19           entidades, el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos de  
20           facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, para evitar satisfacer la  
21           prueba de persona relacionada del inciso (C) o los requisitos de volumen de  
22           ventas netas del inciso (E).

1 (3) Valor añadido en Puerto Rico. — Para fines de esta Sección, se entenderá como valor  
2 añadido en Puerto Rico la diferencia entre el precio cobrado por el negocio de  
3 manufactura por el producto manufacturado, y el costo de cualquier materia prima  
4 importada y cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido en  
5 Puerto Rico incluye, sin que se entienda como una limitación, costos directos e  
6 indirectos incurridos en Puerto Rico, tales como gastos de mano de obra, el costo de  
7 los gastos generales relacionados a la fábrica (“overhead”), y el costo de materia  
8 prima manufacturada localmente.

9 (c) El crédito concedido en esta Sección se computará como sigue:

10 (1) Primero se determinará la cantidad de las compras de productos elegibles  
11 manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible durante el año  
12 contributivo.

13 (2) Luego se determinará el promedio de las compras de productos elegibles  
14 manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible para los tres (3) de  
15 los diez (10) años contributivos anteriores que reflejen las compras menores, esto es,  
16 excluyendo los siete (7) años en que el monto de las compras fuera mayor.

17 (3) Cantidad del Crédito. —

18 (A) En general. — El crédito por compras de productos elegibles será diez (10)  
19 por ciento del exceso de las compras de dichos productos elegibles, según  
20 determinado en el párrafo (1), sobre el promedio determinado, según el párrafo

21 (2).

22 (B) En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas  
23 al procesamiento de atún, el crédito será diez (10) por ciento del total de las

1           compras de dichos productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), y no  
2           aplicarán las limitaciones dispuestas en el apartado (b)(2)(B) de esta Sección.

3           (C) Limitación del crédito. — El crédito provisto por esta Sección podrá utilizarse  
4           para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio  
5           elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio  
6           elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea  
7           utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.

8           (d) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá someter el  
9           negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito concedido en esta Sección.

10          (e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. (f) El  
11          crédito concedido en esta Sección no generará un reintegro.

12          (g) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que, con el  
13          propósito de acogerse a las disposiciones de esta Sección, someta a un negocio elegible o  
14          al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar de manufactura o el monto del  
15          valor añadido en Puerto Rico de cualquier producto, será responsable al Secretario por el  
16          monto de cualquier crédito reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta  
17          Sección, y le será impuesta, además, una penalidad de cien (100) por ciento del monto de  
18          dicho crédito reclamado ilegalmente.

19          Artículo 4- Se añade la Sección 1051.09 A de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según  
20          enmendada para que lea como sigue:

21                 *“Sección 1051.09 A- Crédito por Compra de productos Manufacturados en Puerto Rico*

22                         *(a) Todo comprador elegible que compre productos elegibles manufacturados en*  
23                         *Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a*

1                    *reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en este Subtítulo A*  
2                    *y otras leyes, según lo dispuesto en el Apartado (c) de esta Sección.*

3                    *(b) Definiciones- Para propósitos de esta Sección:*

4                    *(1) Comprador elegible de productos manufacturados en Puerto Rico.- Se*  
5                    *considerará un “comprador elegible” a un negocio que se dedica a la*  
6                    *venta de alimentos preparados si genera un volumen de ventas al detal de*  
7                    *venta de alimentos preparados que sea igual o mayor al ochenta (80) por*  
8                    *ciento de su volumen sobre ingresos. Para fines de este cómputo se*  
9                    *consideraran además de la venta de comida preparada, las ventas al detal*  
10                    *de refrescos, bebidas alcohólicas, dulces y postres siempre que dichas*  
11                    *ventas se hagan en conjunción con la venta de comida preparada al*  
12                    *consumidor.*

13                    *(2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:*

14                    *(A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico” significa*  
15                    *productos tangibles transformados de materias primas en artículos de*  
16                    *comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en*  
17                    *un negocio de manufactura en Puerto Rico, según se define en el*  
18                    *inciso (A) del párrafo (1) incluyendo alimentos preparados y no*  
19                    *preparados.*

20                    *(B) Se considerará que un producto ha sido manufacturado en Puerto*  
21                    *Rico solamente si más del treinta (30) por ciento de su valor ha sido*  
22                    *añadido en Puerto Rico.*

1                   (C) Serán elegibles para este crédito las compras de productos que hayan  
2                    sido manufacturados por personas relacionadas al comprador  
3                    elegible.

4                   (D) La compra de energía o de agua en ningún momento será elegible  
5                    para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto  
6                    Rico, Asimismo, tampoco será elegible para propósitos del crédito, la  
7                    compra de servicios de internet ni servicios de telecomunicaciones.

8                   (3) Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, se entenderá  
9                    como valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el precio cobrado  
10                  por el negocio de manufactura por el producto manufacturado, y el costo  
11                  de cualquier materia prima importada y cualquier otro costo incurrido  
12                  fuera de Puerto Rico. Valor añadido en Puerto Rico, incluye, sin que se  
13                  entienda como una limitación, costos directos e indirectos incurridos en  
14                  Puerto Rico, tales como gastos de mano de obra, el costo de los gastos  
15                  generales relacionados a la fábrica (“overhead”), y el costo de materia  
16                  prima manufacturada localmente.

17                  (c) El crédito concedido en esta Sección se computará como sigue:

18                  (a) Se determinará la cantidad de las compras de productos elegibles  
19                  manufacturados en Puerto Rico realizadas por el comprador elegible  
20                  durante el año contributivo.

21                  (b) Cantidad del Crédito.-

22                  (i) En general.- El crédito por compras de productos elegibles será veinte  
23                  (20) por ciento de las compras de productos elegibles.

1                   (ii) *En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por plantas*  
2                   *dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será veinte (20) por ciento*  
3                   *del total de las compras de dichos productos elegibles, según determinado*  
4                   *en el párrafo uno (1).*

5                   (iii) *Limitación del crédito.- el crédito provisto por esta Sección podrá*  
6                   *utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución*  
7                   *del comprador elegible impuesta bajo el Subtítulo A y otras leyes que*  
8                   *impongan contribuciones. Todo crédito no utilizado por el comprador*  
9                   *elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto*  
10                   *sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.*

11                   (d) *El Secretario y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial*  
12                   *establecerán por reglamento la documentación que deberá someter el*  
13                   *comprador elegible como evidencia para reclamar el crédito concedido en*  
14                   *esta Sección dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de la*  
15                   *vigencia de esta ley.*

16                   *El Secretario tendrá cien (100) días para aprobar la solicitud de comprador*  
17                   *elegible, dentro de los cuales deberá obtener un endoso del Director*  
18                   *Ejecutivo de la Compañía de Fomento para emitir la decisión final. De no*  
19                   *recibir la determinación del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento*  
20                   *Industrial dentro de treinta (30) días a partir de la solicitud de la misma,*  
21                   *dicha solicitud se considerará aprobada. En caso de que el Director Ejecutivo*  
22                   *de la Compañía de Fomento denegara la solicitud de comprador elegible por*  
23                   *esta tener alguna falta, se le concederá al contribuyente un periodo de veinte*

1                   (20) días para subsanar los defectos y presentar una solicitud de revisión, de  
2                   ser necesario. Asimismo, si ocurriera una denegación por parte del Director  
3                   Ejecutivo de la Compañía de Fomento, el término de cien (100) días quedará  
4                   interrumpido hasta tanto concluya el proceso de revisión.

5                   (e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización  
6                   exenta.

7                   (f) El crédito concedido en esta Sección no generará un reintegro.

8                   (g) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que,  
9                   con el propósito de acogerse a las disposiciones de esta Sección, someta a un  
10                  comprador elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el  
11                  lugar de<sup>3</sup> manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de  
12                  cualquier producto, será responsable al Secretario y al Director Ejecutivo de  
13                  la Compañía de Fomento Industrial por el monto de cualquier crédito  
14                  reclamado ilegalmente por el comprador elegible bajo esta Sección, y le será  
15                  impuesta además una penalidad de cien (100) por ciento del monto de dicho  
16                  crédito reclamado ilegalmente.

17                  Artículo 5. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.